

PROCLAMACION

Gaceta Oficial Núm. 2758.

CONSIDERANDO: Una convención fué concluida entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, el día 8 de Febrero de 1907, de la cual el artículo III dice:

“Hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del Empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos. Igual acuerdo será preciso para modificar los derechos de importación de la República, por ser condición indispensable para que esos derechos puedan ser modificados que el Ejecutivo Dominicano compruebe y el Presidente de los Estados Unidos reconozca que, tomando por base las importaciones y exportaciones de los dos años que preceden al en que se quiere hacer la alteración en los referidos derechos, y calculados el monto y la clase de los efectos importados o exportados, en cada uno de esos dos años al tipo de los derechos de importación que se pretendan establecer, el neto total de esos derechos de Aduanas en cada uno de los dos años, exceda de la cantidad de dos millones de pesos oro americano” y,

CONSIDERANDO: el Gobierno Dominicano ha violado el dicho artículo III en más de una ocasión; y,

CONSIDERANDO: el Gobierno Dominicano de cuando en cuando, ha dado como explicación de dicha violación la necesidad de incurrir en gastos extraordinarios incidentales a la supresión de las revoluciones; y,

CONSIDERANDO: el Gobierno de los Estados Unidos, con mucha paciencia, y con el deseo amistoso de ayudar y permitir a la República Dominicana mantener la tranquilidad doméstica, y cumplir con las estipulaciones de la Convención citada, ha aprobado al Gobierno Dominicano ciertas medidas necesarias que el Gobierno Dominicano no ha sido inclinado aceptar o ha sido incapaz de aceptar; y

CONSIDERANDO: en consecuencia, la tranquilidad doméstica ha sido perturbada y aún no está restablecida, ni asegurado el cumplimiento futuro de la Convención de parte del Gobierno Dominicano: y,

CONSIDERANDO: el Gobierno de los Estados Unidos está determinado que ya ha llegado el tiempo de tomar medidas para asegurar el cumplimiento de las provisiones de la Convención citada, de parte de la República Dominicana, y mantener la tranquilidad doméstica en dicha República, la cual es necesaria para tal cumplimiento:

AHORA POR TANTO, YO H. S. KNAPP, Capitán de la Marina de los Estados Unidos, comandando la fuerza de Cruceros de la Escuadra del Atlántico de los Estados Unidos de América y las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, situadas en los varios puntos dentro de la República Dominicana, actuando bajo la autoridad y por orden del Gobierno de los Estados Unidos de América:

DECLARO Y PROCLAMO a todos los que les interese, que la República Dominicana queda por la presente puesta en un estado de ocupación militar por las fuerzas bajo mi mando, y queda sometida al Gobierno Militar y al ejercicio de la Ley Militar, aplicable a tal ocupación.

Esta ocupación militar no es emprendida con ningún propósito, ni inmediato ni ulterior, de destruir la soberanía de la República Dominicana, sino al contrario, es la intención ayudar a ese país a volver a una condición de orden interno, que lo habilitará para cumplir las previsiones de la Convención citada, y con las obligaciones que le corresponde como miembro de la familia de naciones.

Las leyes Dominicanas, pues, quedarán en efecto siempre que no estén en conflicto con los fines de la ocupación ó con los reglamentos necesarios establecidos al efecto, y una administración legal continuará en manos de oficiales Dominicanos, debidamente autorizados toda bajo la vigilancia y la supervi-

sión de la fuerza de los Estados Unidos que ejercen el Gobierno Militar.

La administración ordinaria de la justicia, tanto en casos civiles como en casos criminales, por medio de las Cortes Dominicanas regularmente constituidas, no será interrumpida, por el Gobierno Militar ahora establecido; pero los casos en los cuales un miembro de las Fuerzas de los Estados Unidos forma parte, o en los cuales hayan envuelto desprecio o desafío de la autoridad del Gobierno Militar, serán juzgados por un Tribunal establecido por el Gobierno Militar.

Todas las rentas provenientes al Gobierno Dominicano, incluso derechos e impuestos hasta el presente prevenidos y no pagados, sean derechos de Aduana bajo las provisiones de la Convención concluida el día 8 de Febrero de 1907, por la cual se estableció la Receptoría Aduanera, que permanecerá en efecto, o sean de rentas internas, serán pagados al Gobierno Militar, el cual, por cuenta de la República Dominicana, mantendrá en custodia tales rentas y hará todo desembolso legal que sea necesario para la administración del Gobierno Dominicano, y para los propósitos de la Ocupación.

Invoco a todos los ciudadanos dominicanos y a los residentes y transeuntes en Santo Domingo, a cooperar con las Fuerzas de los Estados Unidos en Ocupación, con el fin de que sus gestiones sean prontamente realizadas y que el país sea restaurado al orden y a la tranquilidad doméstica y a la prosperidad que solamente se pueda realizar bajo tales condiciones.

Las Fuerzas de los Estados Unidos en Ocupación bajo mi mando actuarán según la Ley Militar que gobierna su conducta, con debido respeto a los derechos personales y de propiedad, de los ciudadanos dominicanos y residentes y transeuntes en Santo Domingo, sosteniendo las leyes Dominicanas, siempre que estas no conflicten con los propósitos para los cuales se emprende la Ocupación.

El texto original de esta Proclamación, en el idioma inglés, regirá en toda cuestión de interpretación.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET.

U. S. S. OLIMPIA, Flagship,
Santo Domingo City, D. R.,
November 29 1916.

pronto como sea posible, los pagos de acuerdo con el Presupuesto de fecha 1º de Enero de 1816, los cuales fueron suspendidos el 18 de agosto de 1916.

La Receptoría estará debidamente autorizada al efecto.

(fdo.) H. S. KNAPP.

Second Provisional Brigade U. S.
Marine Corps.

Santo Domingo, City, R. D.,
Noviembre 29, de 1916.

PAGOS—regulaciones

Lo siguiente se publica para información y guía de los ciudadanos de la República.

PENDLETON,
Brigadier General, U. S. Marine
Corps. Comanding Second Pro-
visional Brigade, U. S.
Marine Corps.

AVISO AL PUBLICO.

G. O. Núm. 2758.

Con referencia a la Proclama publicada en fecha 29 de noviembre de 1916, por el Capitán H. S. Knapp, de la Marina de los Estados Unidos, Comandante de la Fuerza de Cruceros de la Flota Americana del Atlántico, por la cual se establece un Gobierno Militar en Santo Domingo, y para esta República, por el presente se avisa a todos los funcionarios y empleados de los departamentos de Hacienda, y al público en general, lo siguiente:

Todas las rentas internas y cuentas de toda especie que se adeuden al Gobierno Dominicano serán pagadas a los funcionarios recaudadores debidamente designados y esos funcionarios recaudadores transmitirán todos los fondos recaudados como hasta ahora, por los órganos de costumbre, a la Contaduría